

lista de personas cualificadas establecida previamente en las condiciones previstas en el artículo cuarto. Esta lista será distinta de la lista de expertos prevista en el artículo IV del Convenio y de la lista de conciliadores prevista en el artículo cuarto anterior; la misma persona podrá, sin embargo, figurar en la lista de conciliadores y en la de árbitros. Una persona que haya intervenido en calidad de conciliador en un litigio no podrá, sin embargo, ser elegida como árbitro en el mismo asunto.

2. Si en un plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la petición una de las Partes no procediere a la designación que le corresponde de un miembro del Tribunal, la otra Parte podrá acudir directamente al Secretario general de la Organización, el cual proveerá a la designación del Presidente del Tribunal en un plazo de sesenta días, eligiéndolo de la lista prevista en el párrafo primero del presente artículo.

3. El Presidente del Tribunal, desde su designación, solicitará a la Parte que no haya designado árbitro que lo nombre en la misma forma y en las mismas condiciones. Si dicha Parte no procediere a la designación que así se le pide, el Presidente del Tribunal rogará al Secretario general de la Organización que proceda a esa designación en la forma y condiciones previstas en el párrafo precedente.

4. El Presidente del Tribunal, si se hubiese designado en virtud de las disposiciones del presente artículo, no deberá ser o haber sido de la nacionalidad de una de las Partes, salvo consentimiento de la otra o de las otras Partes.

5. En caso de muerte o falta de un árbitro cuya designación correspondiere a una de las Partes, ésta designará su sustituto en el término de sesenta días a contar de la muerte o de la falta. Si no lo hiciera así, el procedimiento se seguirá con los árbitros restantes. En caso de muerte o falta del Presidente del Tribunal, su sustituto se designará en las condiciones previstas en el artículo 14 o, en caso de falta de acuerdo, entre los miembros del Tribunal en los sesenta días desde la muerte o falta, en las condiciones previstas en el presente artículo.

ARTICULO 16

Si se hubiere entablado un procedimiento entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos recursos o bienes quedaren afectados por las medidas consideradas, o que en su calidad de Estado ribereño haya tomado medidas análogas, podrá incorporarse al procedimiento de arbitraje notificando por escrito a las Partes que hayan entablado ese procedimiento, a menos que una de éstas se oponga.

ARTICULO 17

Todo Tribunal arbitral constituido conforme a los términos del presente anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO 18

1. Las decisiones del Tribunal, tanto acerca de su procedimiento y el lugar de sus reuniones como acerca de la diferencia que se le somete, se tomarán por mayoría de votos de sus miembros; la ausencia o la abstención de uno de los miembros del Tribunal cuya designación incumba a las Partes no será obstáculo para la posibilidad de decisión del Tribunal. En caso de empate de votos, el voto del Presidente será de calidad.

2. Las Partes facilitarán los trabajos del Tribunal; a este fin, conforme a su legislación y usando de los medios de que dispongan las Partes:

a) Facilitarán al Tribunal todos los documentos e informaciones útiles.

b) Pondrán al Tribunal en condiciones de entrar en su territorio para oír a los testigos o expertos y examinar los lugares.

3. La ausencia o la falta de una Parte no constituirá obstáculo para el procedimiento.

ARTICULO 19

1. La sentencia del Tribunal será motivada. Será definitiva y sin recurso. Las Partes deberán conformarse sin dilación.

2. Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las Partes acerca de la interpretación y la ejecución de la sentencia podrá someterse por la Parte más diligente al juicio del Tribunal que la haya dictado o, si a este último no pudiera someterse esa cuestión, al de otro Tribunal constituido a ese efecto de la misma forma que el primero.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 17 artículos que integran dicho Convenio, el anexo al mismo, oída la Comisión

de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 19 de febrero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

España depositó su Instrumento de Ratificación con fecha 8 de noviembre de 1973.

El presente Convenio entró en vigor el día 6 de mayo de 1975. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4405

DECRETO 290/1976, de 24 de febrero, por el que se prorroga el Decreto 1472/1975, de 28 de junio, que regula la campaña de carnes de 1975, modificado por el Decreto 1834/1975, de 24 de julio.

El Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se regula la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, establece como fecha límite de su vigencia el uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Estando pendientes de determinar por el Gobierno los precios agrarios de los productos regulados, que han de servir de base para establecer las normas por las que se regirán las campañas mil novecientos setenta y seis/setenta y siete, se hace necesario prorrogar temporalmente la vigencia del Decreto anteriormente citado hasta la determinación de dichos precios, cuyo conocimiento resulta preciso para el estudio de las medidas complementarias que forman parte sustancial de las regulaciones de campaña para, a su través, establecer una adecuada rentabilidad y promover el desarrollo armónico del sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Desde el día uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y hasta la publicación del Decreto regulador de la campaña de carnes mil novecientos setenta y seis/setenta y siete queda prorrogado el Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se aprueba la regulación cuatrienal, la prórroga dispuesta en el artículo anterior afectará asimismo a la concesión de primas en matadero a las canales de cordero precoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

4406

DECRETO 291/1976, de 24 de febrero, por el que se prorroga la campaña lechera 1975/1976.

El Decreto tres mil quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis señala, en su artículo primero, que la citada campaña finalizará el día veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, lo que determina la necesidad de la existencia de nuevas nor-

mas a partir de esta fecha. Debiendo retrasarse el nuevo Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete hasta que, por el Gobierno, se proceda a la fijación del conjunto de los precios agrarios, se hace, en consecuencia, necesario prorrogar la campaña lechera actualmente vigente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, hasta la entrada en vigor del Decreto de normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—A partir del uno de marzo de mil novecientos setenta y seis y hasta el final de la prórroga establecida en el artículo anterior regirán los precios actualmente vigentes, que a continuación se indican:

	Pts/litro
Precio mínimo de compra al ganadero en origen	13,00
Precio indicativo	13,40
Precio de intervención superior	13,50

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

4407 *DECRETO 292/1976, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto 2935/1975, de 7 de noviembre, sobre normas específicas para la campaña oleícola 1975/76.*

A propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, uno, y tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Uno. Los precios máximos de compra sobre centro de recepción, para los aceites de oliva vírgenes de las calidades definidas en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	75,75
Aceite de oliva extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	75,00
Aceite de oliva virgen fino	74,25

Artículo tercero.—Los precios máximos de venta de los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A., sobre centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez.	80,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	80,00
Aceite de oliva virgen fino	79,25

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

4408 *ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se modifican los precios de venta al público de las gasolinas-auto y del keroseno aviación para usos generales.*

Ilustrísimo señor:

El cambio de paridad de la peseta respecto a otras monedas, en especial respecto al dólar, con el que se denominan prácticamente la totalidad de las transacciones de crudos petrolíferos, trae como consecuencia la elevación del precio de éstos en moneda nacional y la necesidad de aumentar los precios de venta de determinados productos petrolíferos.

Entre las distintas alternativas para la distribución parcial de este aumento resulta aconsejable la de modificar únicamente el precio de las gasolinas-auto y el del keroseno aviación para usos generales, al objeto de evitar que elevaciones de precio en los restantes derivados petrolíferos incidan en mayor medida en la actividad industrial y en los precios de los productos agrícolas, pesqueros y de los servicios públicos más esenciales.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 24 de febrero de 1976, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 26 de febrero de 1976, los precios de venta al público de las gasolinas-auto y los kerosenos que se indican, impuestos incluidos y en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producto	Pesetas por litro
Gasolina auto 98 I.O.	28,—
Gasolina auto 96 I.O.	26,—
Gasolina auto 90 I.O.	22,—
Gasolina auto 85 I.O., usos generales	21,—
Keroseno aviación RD 2494, usos generales	11,—
Keroseno aviación JP 4, usos generales	11,—

Segundo.—Los precios indicados en el apartado anterior serán únicos, cualquiera que sean los destinos en los que se utilicen, salvo las excepciones que concretamente se indican en ellos, y sobre los mismos se aplicarán, en su caso, los recargos autorizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

4409 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de diciembre de 1975 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1974, en lo referente al polígono de viveros de cultivos Altaques «A», del Distrito Marítimo de San Carlos de la Rápita.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1976, página 1356, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la parte dispositiva, donde dice: «...queda clasificado para viveros de fondo a excepción de los seis siguientes números: 6, 7, 36, 37, 56 y 57, que seguirán en su condición de flotantes»; debe decir: «...queda clasificado para viveros de fondo a excepción de los seis siguientes números: 6, 7, 36, 37, 66 y 67, que serán flotantes».